



Roj: **STSJ AS 874/2014 - ECLI: ES:TSJAS:2014:874**

Id Cendoj: **33044340012014100609**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **07/03/2014**

Nº de Recurso: **2110/2013**

Nº de Resolución: **543/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AS 874/2014,**  
**STS 5835/2015**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00543/2014**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO**

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

**NIG:** 33044 34 4 2013 0102176

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0002110 /2013

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 0000825/2013 JDO. DE LO SOCIAL nº003 de OVIEDO

**Recurrente/s:** Fulgencio

**Abogado/a:** JOSE MANUEL PIÑEIRO PEREZ

**Recurrido/s:** KING REGAL SA

**Abogado/a:** CRISTINA RINCON SANCHEZ

**Sentencia nº 543/14**

En OVIEDO, a siete de Marzo de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, formados por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRIGUEZ, Presidente, D<sup>a</sup>. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y D. LUIS CAYETA NO FERNÁNDEZ ARDAVIN, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**



En el RECURSO SUPPLICACION 0002110/2013, formalizado por el letrado D. JOSE MANUEL PIÑEIRO PEREZ, en nombre y representación de Fulgencio , contra la sentencia número 425/2013 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N.3 de OVIEDO en el procedimiento DEMANDA 0000825/2013, seguidos a instancia de Fulgencio frente a KING REGAL SA, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D. Fulgencio presentó demanda contra KING REGAL SA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 425/2013, de fecha seis de Septiembre de dos mil trece .

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º) Fulgencio , con DNI NUM000 y de las demás circunstancias personales que en autos constan, vino prestando servicios en Asturias por cuenta y orden de la empresa demandada King Regal S.A. con antigüedad de 4-10-10, categoría profesional de comercial y salario bruto día en cómputo anual de 76,71€, sin ostentar ni haber ostentado cargo alguno de representación legal o sindical de los trabajadores. Tenía jornada a tiempo completo y contratación indefinida, pactándose que percibiría un fijo de 25.000€ brutos año, y otros 3000€ brutos año en concepto de compensación económica por exclusividad, se contemplaba una eventual retribución variable que se pactará anualmente como anexo al contrato de trabajo y cuya validez no se prorrogará a no ser que así se estipule expresamente en dicho documento.

El anexo al contrato pactando esa variable nunca existió ni se suscribió.

Percibía sus haberes por talón bancario.

2º) Nunca cobró variable o bonus por objetivos o ventas, ni los reclamó con anterioridad al **despido** de autos.

3º) King Regal S.A. se constituyó el 7-2-2000, tiene su domicilio social en Oliva-Valencia, C) Navarra 6 46780, un capital social escriturado de 750.000€ y siendo su objeto social la fabricación, compraventa, distribución al por mayor y al por menor, congelación, almacenamiento en frío, importación y exportación de caramelos, aperitivos, golosinas, regaliz, bombones, dulces, frutos secos y toda clase de productos alimenticios y objetos de regalo.

El actor estaba adscrito al departamento canal de alimentación.

4º) El 1-7-2013 la empresa le participa su **despido** - económico con efectos inmediatos con el siguiente tenor literal:

5º) Presentó papeleta conciliatoria por **despido** improcedente y reclamación de cantidad (6273,94€) el 15-7-2013, y el preceptivo acto previo concluyó en data 25-7-2013 celebrado con el resultado de "sin avenencia". Se interpuso la posterior demanda rectora el 30/7/2013.

6º) No se discute la simultánea puesta a disposición de la indemnización legal que cuantifica la carta, ni que ésta no fuera la correcta partiendo del salario de 2333,34 € brutos mes todo incluido; tampoco el abono del preaviso omitido, reclamándose por cantidad 6273,94€ y 10% de mora, desglosados como siguen:

- Bonus ventas 2012 ----- 5000,00€

- 1 día de vacaciones no disfrutadas ----- 75,58€ (se le liquidaron 6 y entiende que le pertenecían 7)

- Paga extra mes de junio 2013 ----- 1198,36€. La demandada sólo reconoce el adeudo de esta última, no los dos conceptos anteriores.

7º) La empresa demandada ha tenido la siguiente evolución económica:

Ejercicio 2012 2011 2010 2013 (a 30-06)

Patrimonio neto 759.253,35 5.282.396,60 4.678.622,95 400.519,16 €

Reservas 4.532.396,60 3.928.622,93 2.291.522,69 4.532.396,62 €

Cifra neta importe negocio 39.809.427,85 37.328.918,28 33.604.750,62 18.301.761,33 €

Gastos de personal 6.926.313,10 6.339.535,16 5.512.856,47 2.723.251,10 €

Otros gastos explotación 6.499.924,89 4.404.387,82 3.309.400,17 2.370.742,65 €



Resultado explotación - 5.138.058,53 + 1.143.190,14 + 1.737.495,49 + 148.403,25 €

Resultado financiero - 1.323.063,65 - 440.490,96 + 507.443,60 - 507.137,46 €

Deudas a corto plazo 15.658.794,56 13.812.910,42 8.889.866,41 12.524.607,70 €

Resultado del ejercicio - 4.523.143,25 + 603.773,67 + 1.637.100,26 - 358.734,21 €

Existencias 7.786.577,94 10.788.163,44 8.242.972,24 5.502.637,28 €.

El resultado del ejercicio 2012 antes de impuestos fue de pérdidas de 6.461.122,18€.

**8º)** Casa Ricardo S.A. a tenor del impuesto de sociedades ejercicio 2012 tuvo un resultado negativo de explotación (- 2.899.219,09€) y pérdidas del ejercicio de 2.489.215,05€.)

A 30-4-13 presenta en la cuenta de pérdidas y ganancias un resultado provisional de pérdidas de 128.835,20€.

**9º)** Casa Ricardo Diversificación S.A. declaró en el impuesto de sociedades de 2012 un resultado cero (declaración negativa sin actividad).

**10º)** El Director Comercial, superior del actor, don Jesús María causó baja voluntaria el 27-5-2013, tenía una antigüedad de 25-1-2010. Al cese no se le liquidó bonus alguno no constando reclamación por su parte al efecto.

**11º)** El actor el 5-06-13 solicitó de Don Borja - Director Financiero un anticipo de la nómina de 06/2013 en montante de 1000,00€.

**12º)** Jesús María envió e-mail el 22-2-12 a Borja solicitándole un bono de 5000€ entre otros para el demandante de cumplirse los objetivos al 100%: superar los 15.000.000€ en ventas y captar 30 nuevos clientes o cuentas. No consta contestación al e-mail.

El 2-3-12 envió el Sr. Jesús María un e-mail al actor y otros comerciales señalándoles que había un compromiso firmado por la dirección de pagar un bono de 5000€ a cada uno si se cumplían o cubrían objetivos de ventas de 15 millones de € en el canal alimentación.

El 10-01-13 les envió otro e-mail felicitándoles por el trabajo realizado al haber conseguido 41 cuentas nuevas y 15.195.683€ en ventas, añadiendo que "ahora nos queda concentrarnos, darlo todo este nuevo año y volver a alcanzar los objetivos que nos marque la empresa".

**13º)** Otro de los comerciales compañero del actor, Jaime, demandó a la empresa ante la jurisdicción social de Madrid conciliándose el procedimiento el 5-06-2013 (autos 269-13 del Juzgado de lo Social nº9 de Madrid) en los siguientes términos: "Por la demandada se manifiesta que, no obstante la concurrencia de las causas justificativas del **despido** objetivo a los efectos transaccionales ofrece a la parte actora la cantidad de 1000€ netos en concepto de mejora de indemnización y 5000€ brutos en concepto de saldo de cuentas y finiquito.

Las antes dichas cantidades se abonarán en la c.c. donde el trabajador percibía los salarios antes del próximo día 11/06/2013. Asimismo se hace constar que el impago de las cantidades pactadas conllevará la ejecución por la totalidad de las cantidades pendientes de abonar. El trabajador acepta y manifiesta que no tiene nada más que reclamar por los conceptos de la relación laboral. Queda extinguida la relación laboral con fecha 28/12/2012".

**14º)** El 17-06-13 Sebastián envió e-mail al actor y otro comercial Sr. Guillermo relativo al comunicado comercial de Dirección de 10-06-13, en el sentido de que las ventas del Canal Alimentación de 2012 ascendían a 14.633.154,37€, no alcanzándose los objetivos de ventas que había comunicado Jesús María cuya gestión antes bien había sido defectuosa.

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda interpuesta en materia de **despido** por Don Fulgencio, declaro procedente el **despido** del mismo comunicado con efectos de 1 de julio 2013, absolviendo de sus pedimentos a la empresa demandada King Regal S.A. (con CIF A.96.953.286), convalidando la extinción de la relación laboral que con el **despido** objetivo se produjo, sin derecho a readmisión, indemnización ni salarios de trámite, considerándose el demandante en situación legal de desempleo por causa al mismo no imputable y consolidando la indemnización en su momento ya percibida.

Que estimando en parte la acumulada reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar al demandante por paga extra junio 2013 y 1 día de vacaciones 2013 la suma de 1266,22€, sin perjuicio al efectuar el pago de los oportunos descuentos en materia de IRPF/cuota obrera, cantidad que devengará el interés anual del 10% por mora salarial; con desestimación en lo restante."



**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Fulgencio formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 15 de noviembre de 2013.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 19 de diciembre de 2013 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La sentencia de instancia funda su pronunciamiento desestimatorio de la demanda en que está justificado el **despido** objetivo del actor, al haber probado la empresa la realidad de las causas económicas alegadas para la extinción, y en que no procede el abono del bonus de 5000 euros reclamado, al no haber probado el actor la existencia de ese derecho.

Disconforme con la resolución de instancia se formula por el actor recurso de suplicación con la pretensión de que sea revocada y se declare su derecho a cobrar el bonus, por haber cumplido los objetivos marcados por la empresa para el ejercicio 2012, así como la improcedencia del **despido**, por no haber cumplido la empresa los requisitos formales y de fondo que deben reunir los **despidos** objetivos.

Con carácter previo a analizar los motivos del recurso, resulta forzoso inadmitir el correo electrónico que se acompaña al escrito de recurso, enviado el 17 de mayo de 2013, pues tal correo es anterior a la celebración del acto del juicio, e incluso a la presentación de la demanda, y no cumple los requisitos exigidos por el art.233-1 de la LJS para la admisión de documentos nuevos en fase de suplicación.

**SEGUNDO:** En el primer motivo del recurso, formulado al amparo del art.193 b) de la LJS, se solicita la revisión de los hechos declarados probados, para modificar o completar su relato en los siguientes términos:

1º.- Modificar el penúltimo párrafo del hecho probado primero, sustituyéndolo por: "En dicho anexo no consta firma del representante legal de King Regal ni sello de la empresa ni la firma del trabajador". Argumenta, citando en su apoyo el documento obrante al folio 121 de los autos y el interrogatorio del trabajador, que nunca ha existido un anexo en el contrato de trabajo y que no es cierto que la fijación del salario variable estuviera sujeta a la firma formal de un anexo del contrato.

2º.- Incorporar al hecho probado segundo que era D. Jesús María , National Account Manager de King Regal y superior del actor, quien fijaba los objetivos y los bonus de cada ejercicio, por indicación de la propia empresa, a través de correos electrónicos que enviaba a todo su equipo comercial, con copia a D. Borja , que a su vez era superior del Sr. Jesús María , y que en los correos enviados el 22 de febrero y el 2 de marzo de 2012 se fijaban los objetivos para el ejercicio 2012, así como los bonus a los que tendría derecho cada trabajador, entre los cuales se encuentra el actor, sin que conste ningún correo electrónico o documento del Sr. Borja o algún representante de la empresa poniendo alguna objeción o pega al correo en el que se fijaban los objetivos y los bonus para el ejercicio 2012. Invoca en su apoyo los correos electrónicos obrantes a los folios 94 a 99 de los autos y el interrogatorio del trabajador, afirmando que dichos correos son la prueba más patente y fehaciente de la existencia de un acuerdo o pacto que obligaría a la empresa al pago de los bonus prometidos como consecuencia del logro de los objetivos fijados para el año 2012.

3º.- Incorporar al hecho probado séptimo la lectura que el recurso hace de las cuentas y los balances presentados por la Compañía, de los que, según dice, se extraen, entre otros, los siguientes datos: que desde el año 2010 al 2013 se han incrementado las reservas en un 49,5%, el inmovilizado material en un 18,76%, la cifra de negocio en un 15,58% y la Tesorería en un 93,28%, ha aumentado el número de trabajadores fijos y no fijos, y se han reducido los deudores de la empresa en un 15%. Indica que dicha revisión procede en virtud de los documentos nº162 a 203 de las actuaciones y que los datos que se quieren introducir acreditarían que la empresa no se encuentra en una mala situación económica.

4º.- Añadir al hecho probado décimo que D. Jesús María se encuentra en plazo para instar la acción de reclamación del bonus. Basa la procedencia de tal modificación en el documento obrante al folio 207 de los autos, consistente en la carta de baja voluntaria del Sr. Jesús María , y que en la inactividad de éste, según la Juzgadora, es un indicio del "no derecho" del actor a cobrar el bonus.

5º.- Añadir al hecho probado decimotercero que el comercial aludido en el mismo aparece en todos los correos enviados por D. Jesús María y que en la demanda que formuló contra la empresa solicitaba que el **despido** fuera calificado como improcedente y reclamaba también la cantidad de 5.000€ en concepto de retribución variable/bonus. Afirma el recurso que tal modificación procede en virtud de la demanda de **despido**



y reclamación de cantidad interpuesta por el compañero del actor (folios 103 a 106) y los correos electrónicos enviados por el Sr. Jesús María (folios 94 a 99), argumentado que resulta clara la procedencia del bonus reclamado, pues el acuerdo al que se llega en sede judicial es, precisamente, el de "5000€ brutos en concepto de saldo de cuentas y finiquito".

6º.- Incorporar al hecho probado decimocuarto que la comunicación a la que se hace referencia en el mismo no aparece firmada por nadie, ni aparece un logotipo de la empresa y que no se adjuntan datos que acrediten la no consecución del objetivo marcado. Basa tal modificación en el documento obrante al folio 110 de los autos, argumentando que llama poderosamente la atención que cinco días después del acuerdo alcanzado en sede judicial por el compañero del actor para cobrar la cantidad de 5000€, King Regal mandara una circular al resto de los comerciales informando de la no consecución de los objetivos del ejercicio 2012, y que la única finalidad de la empresa con esa circular fue ahorrarse el bonus que había prometido, preparando la estrategia frente al posible aluvión de demandas que le iba a llegar.

**TERCERO:** Dadas las argumentaciones esgrimidas para sostener la procedencia de las revisiones fácticas interesadas, los medios de prueba que se citan para lograrlo y la valoración que de los mismos hace el motivo analizado, resulta forzoso recordar que la suplicación no es una apelación ni una segunda instancia, sino un recurso de naturaleza extraordinaria y objeto limitado en el que la Sala carece de jurisdicción para valorar ex novo la prueba y solo puede revisar el relato de instancia con base en prueba documental o pericial no contradicha por ningún otro medio de prueba que ponga de manifiesto de forma fehaciente, sin necesidad de deducciones, conjeturas, especulaciones ni interpretaciones, la existencia de un error u omisión relevante para la decisión del litigio, pues el art.97-2 de la LJS atribuye en exclusiva a la Juzgadora a quo la facultad de valorar los elementos de convicción aportados y establecer los hechos que considere probados, con la carga de hacer referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión.

Las revisiones fácticas solicitadas en el recurso incumplen las condiciones exigidas para que puedan ser estimadas, pues la mayoría de los textos propuestos para modificar el relato judicial carecen de utilidad alguna para variar el fallo de instancia y los datos que se pretenden incorporar a los hechos probados segundo y séptimo son el resultado de la personal valoración y lectura que el recurrente hace de los documentos que cita.

En relación con el bonus reclamado, la Magistrada de Instancia explica con todo detalle, en la fundamentación jurídica de la sentencia, las razones por las que no considera probado su devengo, señalando que el actor no tiene firmado, según exige el contrato de trabajo suscrito, un anexo donde se recoja esa retribución variable, y que los correos electrónicos enviados por el Sr. Jesús María, por si solos, no acreditan el devengo del bonus, al no acompañarse documentación alguna de la empresa relativa a la política de objetivos, condiciones de las retribuciones variables, ventas que se computaban....., "máxime cuando como depone la dirección financiera de la mercantil se le hizo ver documentalmente sus malas prácticas, optando el Sr. Jesús María por causar baja voluntaria en V/2013 sin que a él se le liquidara tampoco bonus alguno"; añade que el hecho de que las ventas en 2012 fueran superiores a las de 2011 no implica tampoco el devengo del bonus cuyas concretas condiciones se ignoran, y que el acuerdo alcanzado en conciliación por un compañero del actor no implica automáticamente que deba serle reconocido el bonus, porque lo que es objeto de transacción judicial con un trabajador no es sin más trasvasable al procedimiento instado por otro, pues siempre concurren circunstancias particularizadas y ni siquiera se propuso la testifical de dicho trabajador.

Frente a esa valoración y conclusión judicial, debidamente razonada y fundada, ninguna posibilidad de éxito tiene, en este extraordinario recurso, la pretensión de hacer prevalecer la subjetiva opinión de la parte acerca de haber probado el efectivo devengo del bonus.

Lo mismo cabe decir de la pretensión de que se declaren probados los datos que, a juicio del recurrente, se extraen de los documentos obrantes a los folios 162 a 203 de los autos, pues está basado en sus propios cálculos, pero no en la fehaciente e irrefutable demostración de que sea errónea la convicción formada por la Juzgadora a quo, con base en los mismos documentos y en la testifical practicada en el acto del juicio, sobre la negativa situación económica por lo que atraviesa la empresa, con importantes pérdidas al cierre del ejercicio 2012, que continúan en el 2013, un resultado de explotación y financiero negativo, y una disminución notoria del patrimonio neto de la entidad. Cabe añadir, además, que el mero hecho de que haya aumentado el personal de la empresa desde el año 2010 en nada desautoriza la convicción judicial, pues los resultados de los ejercicios 2010 y 2011 fueron positivos y no consta -ni siquiera se alega- que el aumento de plantilla se haya producido en el año 2012. Por lo que se refiere al incremento de reservas, que pasaron de 2.291.522,69 en 2010 a 4.532.396,60 al cierre del ejercicio 2012, tal dato, como razona con acierto la sentencia, no implica otra cosa que los beneficios de 2010 y 2011 no se repartieron entre los socios.

**CUARTO:** Denuncia el recurso con amparo en el art.193 c) de la LJS, que la sentencia de instancia, al no reconocer el bonus reclamado, infringe la jurisprudencia relativa al silencio como aceptación tácita de pactos





o acuerdos, la doctrina de los actos propios, el principio de la apariencia frente a terceros de buena fe, los arts.1278 y 1256 del Código Civil , y el principio de carga probatoria. Razona que la falta de respuesta por parte de la dirección financiera de la empresa a los correos enviados por el Sr. Jesús María implica que está aceptando tácitamente, al igual que en años anteriores, los objetivos fijados y la entrega del bonus, por lo que existe un pacto sobre los mismos, y que la Juzgadora traslada al actor la obligación de una prueba diabólica, pues quien tiene acceso a toda la información relativa o ventas, clientes, cuentas etc., es la empresa.

Planteada la impugnación en estos términos resulta forzosa su desestimación por las siguientes razones:

a) El art.217 de la LEC impone al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, carga que, en el caso enjuiciado, no ha sido cumplida por el recurrente, pues se limitó a aportar, como prueba del devengo de una retribución variable no pactada en el contrato de trabajo suscrito, unos correos electrónicos que la Magistrada de Instancia ha valorado, junto con las demás pruebas practicadas, llegando a la conclusión de que, por sí solos, no acreditan el devengo del bonus reclamado. Tal conclusión, objetiva e imparcial, se razona en el fundamento de derecho primero y no es contraria a la lógica, ni a las reglas de la sana crítica, por lo que necesariamente ha de prevalecer sobre la opinión discrepante manifestada en el recurso de forma insistente, sin más base que su personal criterio valorativo de los correos aportados.

b) La alegación de que la Juzgadora traslada al actor la carga de una prueba diabólica carece del menor fundamento, pues el art.77 de la LJS reconoce a quien pretenda demandar la posibilidad de solicitar del órgano judicial la comunicación de documentos que obren en poder de la otra parte y el art.90 la posibilidad de pedir como diligencia preparatoria del juicio, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento, posibilidades de las que no ha hecho uso el ahora recurrente.

c) El principio de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos solo tiene aplicación, como declara con reiteración la propia doctrina invocada en el recurso, cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubiesen creado una relación o situación de derecho, de forma concluyente e indubitada, por lo que resulta imprescindible que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción, según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior. En el caso enjuiciado no concurren esos presupuestos, pues el mero hecho de que el director financiero de la empresa no diera respuesta, a los correos electrónicos enviados por el Sr. Jesús María , fijando los objetivos y los bonus, no constituye una manifestación inequívoca de la voluntad de la empresa de reconocer al actor esa retribución, máxime cuando no se pactó en su contrato ni la ha percibido nunca.

d) Ninguna incompatibilidad o contradicción existe entre el acuerdo conciliatorio al que llegó la empresa con otro trabajador y el hecho de que niegue al actor el derecho al devengo del bonus. En el acta de conciliación consta que "Por la demandada se manifiesta que, no obstante la concurrencia de las causas justificativas del **despido** objetivo a los efectos transaccionales, ofrece a la parte actora la cantidad de 1000 euros netos en concepto de mejora de indemnización y 5000 euros brutos en concepto de saldo de cuentas y finiquito", acuerdo que no permite sostener la conclusión defendida por el recurrente, pues, aparte de desconocerse las circunstancias de ese trabajador, la transacción supone un recíproco sacrificio de parte de las respectivas posiciones y pretensiones de los contratantes, con el fin de evitar la provocación de un pleito o poner término al que había comenzado ( art.1809 del Código civil ), que ninguna eficacia tiene para afirmar la existencia del derecho reclamado en estos autos.

**QUINTO:** Denuncia el recurso, por último, la infracción de los art.51 , 52 y 53 del ET , así como la jurisprudencia relativa del **despido** objetivo, alegando que existen defectos formales en la carta y que del estudio de las cifras económicas se llega a la conclusión de que la empresa no está en la situación económica negativa que manifiesta.

Tal censura no puede ser acogida, pues el requisito formal exigido por el art.53-1a) del ET para la validez del **despido** objetivo es la "comunicación escrita al trabajador expresando la causa", requisito al que la carta de **despido** reproducida en el hecho probado cuarto da pleno cumplimiento, al detallar la evolución económica de la mercantil, con las ganancias y pérdidas de 2010 a 30 de abril de 2013, no solo de King Regal SA sino también de las empresas del grupo empresarial, proporcionando al trabajador un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de los hechos que motivan la extinción de su contrato.

El inalterado hecho probado séptimo pone de manifiesto la existencia de importantes pérdidas al cierre del ejercicio 2012, y que las pérdidas continuaban en 2013, así como el negativo resultado de explotación y financiero, por lo que resulta forzoso concluir que la decisión de declarar procedente la extinción contractual es ajustada a derecho, al haberse acreditado la situación económica negativa alegada por la empresa y ser



razonable que en tal situación se acuda a la medida extintiva que autoriza el art.52 c) del ET , cuando concurren las causas económicas previstas en el art. 51-1, a fin de mantener la viabilidad de la empresa y ajustar la plantilla a las circunstancias de su rendimiento actual.

El control judicial de la medida no puede tener el alcance que el recurso pretende, pues el legislador de 2012 ha querido, y así lo ha hecho constar en la exposición de motivos de la Ley 3/2012, que los órganos jurisdiccionales encargados del enjuiciamiento de los **despidos** nos sustituyan al empresario en la elección de las medidas concretas a adoptar, limitando su control a verificar que las causas económicas alegadas existen, que tienen entidad suficiente para justificar una reestructuración de los objetivos y de los recursos productivos de la empresa, que no son por tanto un pretexto excusa para despedir, y que la supresión o amortización de puestos de trabajo acordada es una medida apropiada (o una de las apropiadas) para hacerles frente ( STS de 20-9-13 ).

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Fulgencio contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº3 de Oviedo, dictada en los autos seguidos a su instancia contra KING REGAL S.A., sobre **Despido**, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

### *Medios de impugnación*

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina** , que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

### *Tasas judiciales para recurrir*

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están **exentos** de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; j) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero , de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición.

### *Depósito para recurrir*

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS , si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "37 Social Casación Ley 36- 2011". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Están **exentos** de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.



Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ